AÑO DE 1844. Jueves 5 de diciembre. NÚMERO 145.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1109.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Razon de los arbitrios destinados á la construccion de la carretera de Vigo á Castilla, que quedaron por rematar el dia 30 del mes último de noviembre, con espresion de los Ayuntamientos á qué pertenecen, y cantidades en que fueron posturados.

Arbitrio de 2 mrs. en libra de carne, 2 reales en cuero al pelo y 2 reales en cabeza de res lanar y cabrío.

Partido de Bande: ayuntamiento de Bande posturado en. . . . 420 rs. vn.

Partido de Ginzo: Villar de Santos posturado ante el ayuntamiento en. . . . . 100 rs. vn.

Partido de Orense: ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Partido de Celanova: ayuntamiento de Acebedo.

Partido de Viana: Bollo quedó posturado en. . . . . 320 rs. vn.
Villarino de Conso.

Partido de Allaríz: Taboadela posturado en. . . . . 620 rs. vn.

Arbitrio de 4 mrs. en cuartillo de aguardiente y licores.

Partido de Allaríz: Paderne posturado ante el ayuntamiento en. . . . . 120 rs. vn.

Partido del Carballino: ayuntamientos de Boborás, Irijo y Salamonde.

Partido de Orense: ayuntamientos de Nogueira de Ramuin y de la Valenzana.

Partido de Ribadavia: Castrelo de Miño ante el ayuntamiento en. . . . . 40 rs. vn.
Beade.

Partido de Bande: Padrenda ante el ayuntamiento en. . . . . . . 20 rs. vn.
Verea.

Partido de Viana: Villarino de Conso.

Partido de Trives: Manzaneda de Trives ante el ayuntamiento en. . . . . 24 rs. vn.
Chandreja.
Laroco.

Partido de Celanova: Freas de Eiras ante el ayuntamiento en. . . . . 24 rs. vn.
Acebedo.
Mercá.

En su consecuencia, los que quieran presentarse como licitadores á los espresados arbitrios lo verificarán el dia 14 del corriente y hora de doce á dos de la tarde ante esta Diputacion, en cuyo dia se rematarán definitivamente. Orense y diciembre 3 de 1844.=E. P., *Manuel Feijó y Rio.*= P. A. D. L. D., *Antonio Puga Araujo*, secretario.

INTENDENCIA.

Direccion general de Rentas provinciales. =5.° negociado.=Circular.=El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.=Excmo. señor: S. M. se ha enterado de la comunicacion de V. E. de fecha 23 de setiembre último, y en vista de su contenido se ha servido determinar que siempre que las Diputaciones provinciales no hayan ejecutado los repartimientos de las contribuciones de paja y utensilios y de culto y clero correspondientes al año de 1845 para el dia 15 de diciembre próximo, procedan desde luego á verificarlo los Intendentes, teniendo presente las bases de los aprobados anteriormente, oyendo y resolviendo los incidentes á que de lugar su aprobacion. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se haga extensiva á los encabezamientos por Rentas provinciales; y que siempre que las Diputaciones desatiendan las reclamaciones de los pueblos y de las oficinas de Hacienda, puedan los Intendentes, sujetándose á las instrucciones vigentes, entender en la alteracion ó reforma de los encabezamientos. =Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, dando aviso del recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1844.=Ramon Santillan. =Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 27 de noviembre de 1844.= Alejandro Castro.

Número 1111.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Reino de Galicia en oficio de 25 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina de un espediente instruido en el Ministerio de mi cargo, con motivo de una instancia de Pedro de Plaza, vecino de Villarobledo, provincia de Ciudad Real, en solicitud de que su hijo del mismo nombre se le exima por serlo único de padre que tiene otro sirviendo en el ejército, de la suerte de soldado que le cupo en el reemplazo de 1842; S. M. se ha enterado de lo espuesto y documentalmente justificado en el espediente, y tambien de las razones que produjeron la real orden circular de 11 de julio de aquel año, conforme á la cual la Diputacion de la espresada provincia declaró soldado al hijo del recurrente como ha debido hacerlo. Tuvo asimismo presente lo que acerca de esto ha manifestado el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y considerando que si bien lo declarado en la precitada real orden en perfecta consonancia con el espíritu y genuino sentido de los párrafos 6.° y 7.° del art. 63 de la ley de reemplazos, de cuyo testo literal es una derivacion necesaria, el batallon provincial de Ciudad Real en que servia Juan Plaza, el otro hijo del interesado, como quinto de 1840, ha continuado sobre las armas en cuya situacion se encontraba entonces en su provincia sirviendo en la misma forma que los cuerpos del ejército permanente, como tambien que por esta circunstancia la equidad reclama para su hermano Pedro las mismas consideraciones que la ley esplícitamente conceden á los que lo sean únicos de padres que tengan otro sirviendo en el ejército sin mas varones al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados en la quinta á que pertenezcan: conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. resolver, que tanto el espresado Pedro de Plaza, hijo del recurente, como á los demas que no obstante el serlo únicos de padres que al realizarse aquel acto tenían otro ú otros sirviendo en los cuerpos de milicias sin mas varones y se hallen cubriendo plaza de soldados por sola la circunstancia de no estar entonces sus dichos hermanos milicianos al servicio con sus cuerpos fuera de sus respectivas provincias, se les deje en libertad por quienes corresponda para que se restituyan á sus casas, dándoseles de baja sin reemplazo. Al mismo tiempo teniendo S. M. en consideracion los principios que quedan espuestos y cuanto dicho supremo Tribunal ha hecho presente sobre la conveniencia de dar á la precitada real orden de 11 de julio la esplicacion á ellos consiguiente, se ha servido declarar que mientras no se hagan en la actual ley de reemplazos las modificaciones que se juzguen convenientes, lo resuelto en la segunda parte de dicha real orden, se entiendan tambien con aquellos mozos cuyos hermanos milicianos provinciales se hallen sobre las armas en sus respectivas provincias con sus cuerpos reunidos al servicio para guarnecerlas con el todo ó parte de su cuerpo en reunion, cuyo objeto no sean las asambleas ordinarias y periódicas que conforme á sus antiguos reglamentos deban tener y tengan dichos cuerpos.= De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.= Y lo transcribo á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Orense noviembre 28 de 1844.= E. B. C. G., Josè Maria Cendrera.

Número 1112.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Por el juez de primera instancia del partido de Ponferrada se reclama el arresto de Antonio Fernandez vecino de San Pedro de Mallo, contra quien procede criminalmente por haber vendido dos libras de plata en bruto que se supone robada de la Iglesia de Toreno alcaldia del mismo nombre en aquel partido, cuyas señales se espresan, encargándose á los alcaldes, comisarios y agentes del ramo de proteccion y seguridad pública procedan á su arresto

siendo habido, y lo remitan con seguro al juez de la villa de Ponferrada. Orense noviembre 27 de 1844.=*Murga.*

Señas de Antonio Fernandez. Edad 36 años, estatura alta, pelo rojo, cara larga, color blanco, barba poca, ojos rajones, nariz abultada; viste calzon redondo, chaqueta idem, chaleco de paño pardo, sombrero de copa alta portugues bien usado.

NÚMERO 1113.

Idem de Celanova.

El Lic. D. Narciso María Feijó, alcalde primero constitucional de la villa de Celanova y juez de primera instancia interino de la misma y su partido por ausencia del propietario &c. = Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que por cualquier título ó razon se crean con derecho á la herencia fincable de D. Juan Lamas natural que fue de la parroquia de San Salvador de Riomolinos y fusilado en la capital de la provincia para que dentro de treinta dias primeros siguientes al de la publicacion de este edicto se presenten á deducirlo y agitarlo en este juzgado y oficio del que autoriza; apercibidos que de no hacerlo pasado que sea dicho término les parará entero perjuicio, y sustanciará el espediente en rebeldía. Dado en Celanova á 29 de noviembre de 1844.=*Narciso María Feijó.* = Por su mandado, *José María de Curros.*

NÚMERO 1114.

Idem de Trives.

El Lic. D. Martin Maroto Calderon, juez de primera instancia por S. M. en el partido de la Puebla de Trives.= Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores que pueda haber contra la herencia fincable de D. Antonio Gonzalez, difunto, vecino que fue de la villa de Montederramo para que dentro del término de treinta dias acudan á producir en este juzgado sus respectivas reclamaciones en la demanda de reintegro dotal entablada en esta fecha por su viuda Doña María Juana Cacharron, que se les oirá y guardará justicia; con apercibimiento de que no lo haciendo se sustanciará el negocio en estrados por su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Trives noviembre 26 de 1844. = *Martin Maroto Calderon.* = Por su mandado, *Ramon Cibeira.*

NÚMERO 1115.

Idem de Arzua.

El Lic. D. Miguel Navarrete, juez de primera instancia en el partido judicial de Arzua &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Matias Porto de Santa María de Buazo, contra el que y otros me hallo instruyendo causa criminal por sospechosos de ladrones, á fin de que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente antemí ó en la carcel pública de este juzgado á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oido y guardada justicia; y en otro caso por su ausencia y rebeldía prosiguiré en dicha causa como si estuviese presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia difinitiva inclusive: y los autos y más diligencias que en ella se hicieren se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia, los mismos que desde luego le señalo, y le pararán el mismo perjuicio que si lo fueran en su persona. Y para que llegue á noticia de todos y del sobredicho acordé librar el presente en Arzua á 22 de noviembre de 1844. = *Miguel Navarrete.* = Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL REINO, APROBADO POR S. M. EN REAL DECRETO DE 1.º DE MAYO.

CAPITULO PRIMERO.

Del personal de los juzgados de primera instancia y sus obligaciones.

SECCION PRIMERA.

De los jueces.

Artículo 1.º Los jueces de primera instancia son los únicos que conocen, en sus respectivos partidos, de todos los negocios correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, á escepcion de los juicios verbales por cantidad que no esceda de 200 reales en los pueblos donde no reside juzgado de primera instancia.

2.º Nombrados que sean por S. M. y juramentados ante las audiencias territoriales, se presentarán ante el regente de la jurisdiccion del partido para el que hubiesen sido nombrados, dentro del término que el Gobierno les fijase con el nombramiento y certificacion de haber prestado juramento.

3.º El Regente de la jurisdiccion acordará el cumplimiento con autorizacion del secretario del juzgado, y señalará dia y hora para la posesion.

4.º El acto de posesion se celebrará con toda solemnidad en la sala de audiencia, á la que asistirán todos los curiales. El secretario leerá el Real nombramiento, certificacion arriba espresada y cumplimiento acordado, y en seguida, tomando el regente de la jurisdiccion de la mano al juez, le sentará en la presidencia, y le entregará el baston.

5.º De todo se estenderá acta por el secretario en el libro de posesiones, en el que se copiará el Real nombramiento y certificado citados, que serán devueltos al juez con testimonio de la toma de posesion.

6.º El juez dará cuenta á la junta de gobierno de la audiencia del territorio de haber tomado posesion, con espresion del dia en que lo verificó, y al mismo tiempo se dará á conocer en el partido por medio de una circular dirijida á los alcaldes.

7.º En las ausencias y enfermedades de los jueces y vacantes de juzgados sustituirán á aquellos los alcaldes y sus tenientes por su orden, y á falta de estos el que haga sus veces. Si de los tenientes alguno fuese letrado, será preferido al alcalde y tenientes legos.

8.º Los jueces pueden y deben sin necesidad de licencia salir de la capital á los pueblos del partido siempre que algun motivo poderoso lo reclame, como el de la mejor instruccion de una causa criminal, alguna vista ocular en negocio civil ú otras diligencias de igual naturaleza; y no dejarán de hacerlo con el auxilio necesario, tan luego como sepan que en un punto de su jurisdiccion ha ocurrido conmocion popular á fin de instruir el sumario con la urgencia que el caso requiere. Procurarán sin embargo regresar al pueblo de su residencia lo mas pronto que les sea posible.

9.° Cuando la ausencia del juez fuese dentro del partido, su regente, á quien dará aviso, no podrá ejercer otros actos que los de simple sustanciacion de las causas civiles y criminales.

10. Para ausentarse fuera de su territorio necesita licencia, segun disponen las ordenanzas de audiencias y decretos vigentes.

11. En el caso de hacer uso de la que se la conceda entregará el juzgado al que debe sustituirle, sin ausentarse hasta que este le conteste quedar encargado de él.

12. Oficiará y exigirá igual contestacion en caso de enfermedad, á no ser que su gravedad se lo impida, en cuyo caso entrará desde luego á ejercer la jurisdiccion el que le corresponda.

13. Si el juez, por cualquiera otro motivo, cesa en el ejercicio de su cargo, desde el momento en que reciba la comunicacion que asi lo ordena debe hacer entrega del juzgado con las mismas formalidades.

14. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, el juez y el que le sustituya avisarán oficialmente á la junta de gobierno de la audiencia por conducto de su presidente.

15. En el partido donde hubiere dos ó mas jueces cada uno tendrá para lo criminal su departamento ó cuartel, á cuyo fin, hecha la correspondiente division por ellos, la remitirán á la espresada junta para su aprobacion ó reforma. En los puntos donde existiese ya establecida, continuará como hasta aqui.

16. Respecto de los negocios civiles se establecerá turno de juzgados, cuyo libro estará á cargo del secretario á quien alternativamente corresponda, por meses ó por semanas.

17. Los jueces deben dar cuenta á la junta de gobierno de la audiencia del territorio de toda vacante que ocurra en los escribanos y procuradores del juzgado, asi como de las de los promotores fiscales, participando á la misma á quien han nombrado interinamente para evitar todo retraso en los negocios oficiales.

18. Siempre que tenga que valerse de otras autoridades para la práctica de diligencias acordadas en los negocios civiles y criminales, observará las reglas siguientes:

1.a Si se ha de dirigir á las audiencias ú otros tribunales superiores ó supremos, lo hará por medio de suplicatorios en la forma acostumbrada, usando de palabras respetuosas y que marquen la diferencia de escala que los separa.

2.a Si á otras autoridades de igual categoría, aunque de diferente jurisdiccion, por medio de exortos con palabras decorosas y urbanas.

3.a Si á los alcaldes de su partido ú otros inferiores, por despacho ó cartas-órdenes concebidas en estilo preceptivo, si bien atento.

19. Solo en el caso de urgencia, ó cuando se dirijan á autoridades que no sean superiores y esten dentro de la capital del partido, podrán sustituir á estas formas los oficios autorizados por el escribano actuario; pero si despues de librados los suplicatorios, exorto ó despachos se advirtiese tardanza en su devolucion, usará el juez para los recuerdos de oficios firmados por él, en que se observe el estilo respectivo que marcan las reglas anteriores.

20. Los suplicatorios, exortos y despacho que de oficio se espidan en causas criminales serán remitidos directamente á los tribunales á quienes se pida la práctica de diligencias, y estos acusarán inmediatamente el recibo, sin perjuicio de dar toda preferencia á su ejecucion. Si se espidiesen á instancia del promotor fiscal, se entregarán á este para que los dirija al fiscal del tribunal respectivo ó á los promotores de los juzgados adonde correspondan.

21. Cuando se dirijan los jueces á autoridades con otro objeto que el de la práctica de diligencias judiciales usarán de esposiciones ú oficios, segun el caso lo requiera.

(Se continuará.)

CARRETERA GENERAL DE VIGO A CASTILLA.

DISTRITO DE LA CORUÑA. MES DE SETIEMBRE DE 1844.

Seccion de Orense.

Relacion de las obras ejecutadas en el espresado mes en la citada seccion.

CONSERVACION PERMANENTE.

Por administracion.

Se han bacheado 20 varas superficiales de esplanacion.

Se han limpiado 577 varas lineales de paseos.

Se han desembrozado 1,024 id. de cunetas.

Se han recebado 125 varas superficiales de firme descarnado, con grava ó escombros sacados de la limpieza de paseos.

Se han recorrido ó limpiado 5 alcantarillas de tapa y 4 caños de riego.

En cuyas obras se emplearon 4 peones camineros, los cuales fueron satisfechos por los fondos de la provincia.

NUEVA CONSTRUCCION.

Por contrata.

Se han desmontado 1,250 varas cúbicas en roca.

Id. id. 6,600 id. id. en tierra.

Se han terraplenado 7,020 varas cúbicas.

Se han hecho 500 varas lineales de esplanacion.

Se han afirmado con la tercera capa 64 varas lineales.

Se han construido 3 caños de riego.

En cuyas obras se han empleado 176 peones, 53 canteros y 19 carros, los que han sido satisfechos por el contratista.

Orense 30 de setiembre de 1844. = *Domingo Lareo.*

Pèrdida de un Galgo.

Hace quince dias desapareció de la casa de su dueño un Galgo, cuyas señas son las siguientes: fondo ceniciento, eslabonado; cabos, cuello y vientre blancos, y le falta un poco de cola. Cualquiera persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso en la Redaccion de este Boletin, seguro de que restituido el Galgo á poder de su dueño se mostrará éste reconocido.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.